



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
Ejecutivo con garantía real N° 11001400300220230129000

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2023, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra IVONNE SANTA LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.824.349,68), por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de mayo a noviembre de 2023 contenidas en la obligación aportada como base de la ejecución.

2. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63.229.586,94), por concepto del capital acelerado contenido en la obligación aportada como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° autorizado para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el caso del capital acelerado desde la presentación de la demanda., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria n.° 50C-1237108 Y 50C- 1237098, hipotecados al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte

demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la ley 2213 de 2023, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor y la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderada judicial del extremo demandante, representada por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE (2).



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
01 hoy 22 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario